



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 631304003001-2022-00198-00
Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-911

La demanda para PROCESO VERBAL con pretensión de PERTENENCIA presentada por la señora Angélica María Vanegas Gutiérrez contra la Junta de Vivienda Comunitaria El Remanso y demás personas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir será inadmitida porque:

1. No cumple con el núm. 2 del art. 82 del C.G.P.; pues no indica el domicilio de la demandante ni de la demandada¹ ni de su representante legal.
2. Incumple el núm. 10 del art. 82 del C.G.P. pues:
 - a) No determina la dirección electrónica de la demandante.
 - b) No determina la dirección física y electrónica del representante legal de la demandada junta de vivienda.
3. Vulnere el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, ya que omitió determinar el canal digital (WhatsApp, Twitter, Facebook u otro) a través del cual se debe notificar a la demandante y al representante legal de demandada.
4. El núm. 9 del art. 82 del C.G.P. exige que se determine la cuantía cuando su estimación sea necesaria para establecer la competencia o el trámite. Sin embargo, en el acápite de cuantía, de la demanda, se indica que se radica ante el Juez Civil Municipal conforme el núm. 1 del art. 18 del C.G.P.; pero omitió determinar la cuantía que en este caso es necesaria para determinar si la competencia corresponde a este despacho o al Juez Civil del Circuito. Cuantía que debe determinarse según las reglas del núm. 3 del art. 26 del C.G.P. conforme al avalúo catastral vigente del inmueble objeto de proceso, determinada o certificada por la autoridad catastral competente.
5. No cumple con el inc. primero del núm. 1 del art. 83 del C.G.P. porque, pese a que el certificado de tradición da cuenta de que el inmueble ubicado en la manzana B lote 3 urbanización El Remanso III etapa, hace parte de otro de mayor extensión, omite especificarlo de forma tal que pueda determinarse claramente en sus linderos y área del lote de mayor extensión, los linderos y el área del bien a usucapir, y los linderos y áreas del lote correspondiente a la porción de terreno restante del de mayor extensión, que quedaría en caso de desagregarse el bien objeto de proceso.²

De conformidad con el art. 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá al demandante el término de ley para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para proceso de PERTENENCIA presentada por la señora María del Carmen Velasco contra la Junta de Vivienda Comunitaria El

¹ No pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal. Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Auto SC- 3762016 (11001020300020150254700), Ene. 29/16(M. P. Ariel Salazar).

² Ley 1579 de 2012, artículos 8 y 16.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Remanso representada legalmente por el señor Pedro Gutiérrez Romaña, y contra las personas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir.

Segundo: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días para subsanar las falencias detectadas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: RECONOCER personería para actuar, al doctor Julián Andrés Montoya Montoya.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17dca6efacc1e2ccd80897f8e4889b5bdf01ebce0247442750be6362a9813492**

Documento generado en 28/07/2022 04:54:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>